



INFORME UCSP Nº: 2014/038

FECHA 27/05/2014

ASUNTO **Servicios de vigilancia utilizados como acudas.**

ANTECEDENTES

El responsable sectorial de Seguridad Privada de un sindicato, remite una consulta relativa a la posibilidad de que por parte del servicio de seguridad privada, que se lleva a cabo por medio de patrullas, para la vigilancia y protección de las infraestructuras de ADIF, pueda, a su vez, realizar los desplazamientos como servicio de acuda, ante posibles señales de alarmas originadas en dicha infraestructura.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación con la formalización de contratos de seguridad privada, el artículo 20 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, dispone que: *“las empresas de seguridad comunicaran con una antelación mínima de tres días, de forma individualizada para cada servicio, la iniciación del mismo, con indicación del lugar de prestación, la clase de actividad, la persona física o jurídica contratante y su domicilio, así como la duración prevista de la vigencia del contrato”*.

Respecto al servicio de acuda a las posibles señales de alarmas originadas en un sistema de seguridad, el artículo 49 del mismo texto legal, en su punto 1º, dispone que: *“Las empresas explotadoras de Centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.*

Las empresas industriales, comerciales o de servicios que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su

propia seguridad, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección”.

Por otro lado el Artículo 70 del citado reglamento, en relación al régimen de incompatibilidades, en su punto 1º establece lo siguiente: *“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones (artículo 12.2 de la LSP).*

No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad”.

Así mismo estas funciones se recogen en el artículo 71.1 del referido reglamento de Seguridad Privada, que bajo el título de Funciones y ejercicio de las mismas, señala como tales las siguientes:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.***
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.***
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.***
- d) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.***
- e) Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.***
- f) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 11.1 de la L.S.P.)”***



CONCLUSIONES

De todo lo anteriormente reseñado, y teniendo presente que nos encontramos ante un supuesto de atención de posibles alarmas recepcionadas en una central de uso propio, nada impide que los vigilantes de seguridad que están encargados de realizar la vigilancia y protección de la infraestructura indicada, pueden, a su vez, atender aquellas alarmas que tengan su origen en dichas instalaciones.

No obstante, señalar que tanto el servicio de vigilancia y protección de la infraestructura, como el de respuesta a las posibles señales de alarma originadas en la misma, deben reflejarse en el correspondiente contrato de servicios de seguridad, como exige la vigente normativa de Seguridad Privada.

Finalmente, cabe señalar que, en relación con el informe nº 2011/0093, elaborado por esta Unidad, al cual se hace referencia en la propia consulta, no es de aplicación al caso concreto que en esta ocasión se plantea, puesto que el citado informe se refiere a la imposibilidad de desarrollar a la vez un servicio de vigilancia discontinua en varios inmuebles, y que, en la mayoría de los casos se presta a diferentes clientes, junto con un servicio de acuda de las señales de alarmas originadas en sistemas de seguridad de otros usuarios, lo que en sí, podría suponer la infracción tipificada como grave en el artículo 22.2.d), de la Ley 23/1992 de seguridad privada, en relación con lo dispuesto en el artículo 149.4.b) del Reglamento de Seguridad Privada, respecto a prestar el servicio en circunstancias y condiciones distintas de las previstas en el contrato, cuando el vigilante de seguridad, con ocasión de atender un aviso de la central de alarmas para prestar el servicio de acuda, deje, a su vez, de prestar el servicio de vigilancia y protección, en el lugar y horario establecido con el cliente en el correspondiente contrato.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA